

RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ALEJANDRO PIRATEQUE FERRIN Y OTROS VS. LUIS ENRIQUE LAGUNA Y OTROS_RAD 20220001600_LVHC

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 25/02/2022 4:01 PM

Para: pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; pirateque@hotmail.com <pirateque@hotmail.com>; alejandro.pirateque@hotmail.com <alejandro.pirateque@hotmail.com>; luislaguna@hotmail.com <luislaguna@hotmail.com>; glori4ramirez@hotmail.com <glori4ramirez@hotmail.com>; gerencia@toroautos.com <gerencia@toroautos.com>; olga.cruz@toroautos.com <olga.cruz@toroautos.com>; Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Viviana Hernandez Castañeda <lhernandez@gha.com.co>

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Alejandro Andrés Pirateque Ferrin y otros.

DEMANDADO: Luis Enrique Laguna y otros.

RAD.: 76001310301120220001600

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar contestación a la demanda formulada en contra de mi procurada con sus respectivos anexos.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

REF.: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTE: Alejandro Andrés Pirateque Ferrin y otros.

DEMANDADO: Luis Enrique Laguna y otros.

RAD.: 76001310301120220001600

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; de manera comedida me dirijo a su Despacho, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por ALEJANDRO ANDRÉS PIRATEQUE FERRIN, PAULA ANDREA BASTIDAS HURTADO, quienes actúan además en representación de los menores ASHLY ANDREA PIRATEQUE BASTIDAS y PAULO ALEJANDRO PIRATEQUE BASTIDAS en contra de LUIS ENRIQUE LAGUNA MARÍN, ANA BERTHA MURILLO, TORO AUTOS S.A.S y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, en los siguientes términos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

SOLICITUD DE PROFERIMIENTO DE SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL POR LA EVIDENTE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000003890 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En este punto es preciso rememorar el Artículo 278 del Código General del Proceso, que a su tenor literal determina:

“(....) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla y sub línea fuera de texto)

Dicha norma, guarda una consonancia intrínseca con el artículo 42 del Código General del Proceso, la cual indica dentro de su literalidad:

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(...)
8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad (...)
15. Los demás que se consagren en la ley.

De conformidad con lo anterior, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del despacho a reconocer mediante sentencia anticipada y aplicación de los preceptos enunciados, la configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890 expedido por parte de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por lo que explico a continuación:

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un siniestro dentro del término consignado en la Ley comercial aplicable.

En virtud de lo anterior, es importante traer a colación lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 22 de abril de 2017, fecha en que acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto tercero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que amparaba el vehículo de placas WMY-143, debido a que los datos de la misma quedaron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 22 de abril de 2019, sin embargo, durante dicho periodo no se presentó ningún tipo de acción en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. En virtud de lo anterior, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas WMY-143.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que:

1. El señor Alejandro Andrés Pirateque y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, el señora Pirateque habría resultado lesionado en el accidente de tránsito acaecido el 22 de abril de 2017, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que contenía con claridad los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba al automotor que estuvo involucrado.

2. El señor Alejandro Andrés Pirateque y su familia no estaban bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida por vía judicial.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 22 de abril de 2019, sin embargo, para el momento en que se radicó la demanda, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que, con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890.

Acto seguido procedo a pronunciarme frente a los hechos de la Demanda:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los “*HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD*”:

Frente al hecho 1.1. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- De conformidad con la prueba documental que obra en el expediente, específicamente el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, lo indicado en este hecho solo es cierto en cuanto a que, el día 22 de abril de 2017, aproximadamente a las 13:30 horas, se presentó un accidente en la Calle 70 con Carrera 26 de la ciudad de Cali (Valle), en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WMY-143, conducido por Luis Enrique Laguna Marín; y la motocicleta de placas HQG-60A, conducida por el señor Alejandro Andrés Pirateque.
- No me consta de manera directa que el vehículo de placas WMY-143 haya girado bruscamente a la izquierda y tampoco que invadiera el carril por el que se desplazaba la motocicleta de placas HQG-60A, comoquiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado. Sin embargo, es importante anotar que, en todo caso, el agente de

tránsito se presentó en el lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y, por tanto, no pueden constituirse en testigo presencial del accidente.

En cualquier evento, es necesario señalar que las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la supuesta responsabilidad del conductor a quien se atribuye la causal, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. No tiene como finalidad que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

Al respecto, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes De Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Así las cosas, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Laguna, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado. Se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Frente al hecho 1.2. Es cierto conforme a lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, aportado con la demanda.

Frente al hecho 1.3. Es cierto conforme a lo consignado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, aportado con la demanda.

Frente al hecho 1.4. No me consta de manera directa lo afirmado en este hecho, como quiera que mi representada no participó de ninguna manera en la producción del suceso comentado. Sin embargo, es importante anotar que, en todo caso, el agente de tránsito se presentó en el lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y por tanto, no pueden constituirse en testigo presencial del accidente.

En cualquier evento, es necesario señalar que las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la supuesta responsabilidad del conductor a quien se atribuye la causal, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. No tiene como finalidad que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

Al respecto, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes De Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Así las cosas, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Laguna, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado. Se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Frente al hecho 1.5. No me constan las actuaciones que se haya surtido o que se surten actualmente ante la Fiscalía 60 Local de Cali, ni el estado de la investigación referida en este hecho, como tampoco el resultado de los informes que hacen parte

de la misma. Sin embargo, se aclara que la información consignada en este hecho y el informe relacionado, que hace parte del proceso penal, no es vinculante para mi procurada dentro de este trámite, por cuanto ello no implica un prejuzgamiento, ya que, hasta el momento, la responsabilidad civil alegada no ha sido declarada. Determinar si existe o no, una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, corresponde al fondo del presente litigio, y es una circunstancia que será analizada por el Juez después de valorar las pruebas aportadas y las que se practicarán en el decurso procesal respectivo, para determinar si en el presente caso se configura una responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta los requisitos fundantes para la misma, a saber: **(i)** el hecho dañoso acaecido culpablemente **(ii)** el daño antijurídico y **(iii)** el nexo causal entre ambos, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el extremo pasivo de esta acción.

Frente al hecho 1.6. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho, debido a que se trata de fundamentos fácticos que no guardan relación con el normal desarrollo de las actividades de mi mandante, por lo que le son desconocidas. En ese orden de ideas, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Adicionalmente, es preciso indicar desde ya que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito y el informe de investigación de campo al que se hace alusión aquí, estos documentos no acreditan de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las autoridades que los suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, aquellos acuden de manera posterior a la ocurrencia del evento, y, en segundo lugar, ninguno de los reportes que se consignaron en los referidos documentos concluyen de manera definitiva cuál fue la génesis del aludido accidente, pues es claro que en ambos lo que se indica es una mera hipótesis de lo que presuntamente habría podido ocurrir el día 22 de abril de 2017, y es menester recordar que según la Real Academia Española, una hipótesis es solo la “**suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia**”. De manera que con fundamento en ellos no es posible determinar, de manera fehaciente, las conclusiones del hecho que nos convoca a este proceso.

Así las cosas, tales documentos, en cuanto a su contenido material, deberán ser debatido dentro del curso procesal respectivo, y tendrán el valor probatorio que el funcionario judicial le asigne, después de analizar todos y cada uno de los posibles escenarios en los que haya ocurrido el evento, con el fin de descubrir, mediante las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, la causa eficiente que lo originó. De tal suerte, hasta tanto ello no ocurra, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil

en relación con el vehículo vinculado, de la empresa afiliadora, de su propietario o de la Compañía de seguros que eventualmente lo pudiera amparar.

Frente al hecho 1.7. No me consta lo que se afirma en este hecho, pues se trata de un proceso que se está tramitando ante otra jurisdicción. Sin embargo, es preciso destacar que el trámite surtido dentro del proceso penal, de ninguna manera, es vinculante para los demandados dentro del trámite civil que nos ocupa, por cuanto, ello no implica un prejuzgamiento, ya que, hasta el momento, la responsabilidad civil alegada no ha sido declarada. Determinar si existe o no, una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, corresponde al fondo del presente litigio, y es una circunstancia que será analizada por el Juez después de valorar las pruebas aportadas y las que se practicarán en el decurso procesal respectivo, para determinar si en el presente caso se configura una responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta los requisitos fundantes para la misma, a saber: **(i)** el hecho dañoso acaecido culpablemente **(ii)** el daño antijurídico y **(iii)** el nexo causal entre ambos, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el extremo pasivo de esta acción.

Frente a los “HECHOS RELATIVOS AL DAÑO”:

Frente al hecho 2.1. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo afirmado respecto a las presuntas “*graves lesiones*” del señor Pirateque, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora. Que se pruebe.
- Es cierto que el día de los hechos el señor Alejandro Andrés Pirateque fue atendido en la Clínica Cristo Rey, mediante la póliza SOAT de la motocicleta de placa HQG-60A, y que posterior a ello fue atendido en el Hospital Universitario del Valle, conforme al formulario único de reclamación, la certificación expedida por la Clínica Cristo Rey y la historia clínica que obran en el expediente.
- Finalmente, respecto a la descripción de la historia clínica a la que se hace alusión en este hecho, debo indicar que lo que cita la apoderada no se encuentra de manera textual en la misma, pero es cierto que los diagnósticos que se exponen se encuentran en diferentes partes de la historia clínica. No obstante, la parte actora no manifiesta cuál es la relevancia que tiene lo consignado aquí para el proceso, pues ciertamente lo expuesto se trata de unas anotaciones iniciales y no de un diagnóstico final. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los demandantes deberán

demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta.

Frente al hecho 2.2. Es cierto que el señor Alejandro Andrés Pirateque fue valorado por el Instituto de Medicina legal en tres oportunidades, conforme a los documentos que obran en el expediente. No obstante, debo aclarar que no me consta el contenido de los dictámenes elaborados por el Instituto de Medicina legal aquí relacionados, por cuanto mi representada no tuvo participación en la elaboración de los mismos. Sumado a ello, cabe precisar que este documento tiene relevancia exclusiva en procesos penales¹.

Aunado a ello, se realiza la transcripción de un fragmento de uno de los Informes, sin identificar la relevancia que tal cita puede generar en el proceso. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los demandantes deberán demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta.

Frente al hecho 2.3. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta que el señor Pirateque haya presentado secuelas de carácter permanente derivadas del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2017. Por lo anterior, solicito su demostración fehaciente, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- No me consta que la Fiscalía 60 Local de Cali, solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. No obstante, revisando la documentación aportada se evidencia que la entidad realizó la notificación del dictamen a la fiscalía relacionada antes.
- No me consta que el demandante haya padecido los perjuicios que aquí se mencionan. Al respecto, es importante resaltar que los perjuicios por daño a la vida en relación y pérdida de la oportunidad no se presumen, y por lo tanto, la parte actora tiene la carga de probar los mismos, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.
- Ahora bien, es cierto que, en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se otorga una pérdida de la capacidad laboral al demandante. No obstante, debo precisar que se trata de

¹ Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense. Código: DG-M-RT-01-V01, Versión 01, octubre de 2010. Pág. 47.

un dictamen emitido por un tercero, en el cual mi representada no tuvo intervención alguna, por lo tanto, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho 2.4. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto que el señor Alejandro Andrés Pirateque nació el 17 de octubre de 2017, conforme a la copia de la cédula de ciudadanía que fue aportada como prueba. Teniendo en cuenta esta fecha, es verdad que tenía 29 años para la fecha del accidente, sin embargo, no es cierto que el demandante tuviera 33 años para la fecha de presentación de la demanda, pues la misma fue radicada el 25 de enero de 2022, lo cual quiere decir que el actor tiene 34 años de edad.
- Es cierto que el demandante tiene dos hijos menores de edad, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente.
- Finalmente, respecto a los diagnósticos a los que se hace alusión en este hecho, debo indicar que no me consta que dichos diagnósticos se encuentren derivados única y exclusivamente del accidente de tránsito ocurrido el 22 de abril de 2022, y adicional a ello, se debe destacar que la deficiencia por alteraciones de conciencia, no tiene ningún tipo de repercusión o incidencia en la salud del demandante, toda vez que a la misma no se le asignó ningún porcentaje:

Deficiencia por alteraciones de la conciencia, por pérdidas de conciencia episódicas, por trastornos del sueño y vigilia, debida a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora y por afasia o disfasia	12	12.1	0	NA	NA	NA	0.00%	0.00%
--	----	------	---	----	----	----	-------	-------

Finalmente, se señala que lo que la apoderada de los actores reseña como deficiencia del sistema nervioso central, no corresponde a una deficiencia adicional, sino a la ponderación o combinación de las anteriores.

Frente al hecho 2.5. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No me consta lo afirmado respecto a las presuntas lesiones del señor Pirateque y tampoco que las mismas se hayan ocasionado como consecuencia del accidente de tránsito del 22 de abril de 2017, pues se trata de una situación totalmente ajena a mi representada en su calidad de Compañía Aseguradora.

- No me consta lo afirmado respecto a los gastos de transporte, medicamentos y por oficios varios, en que supuestamente incurrió el demandante. Al respecto, debo indicar que no existe dentro del expediente prueba idónea para soportarlos, ya que dichos servicios los pretende acreditar mediante unos recibos de caja, listados y facturas completamente ilegibles, en los cuales, no se puede determinar con certeza que las sumas de dinero relacionadas hayan salido del patrimonio del señor Alejandro Andrés Pirateque o de su cónyuge, razón por la cual, deberán ser ratificados, y hasta que ello no ocurra no podrá otorgársele valor probatorio alguno. Igualmente, se debe resaltar al despacho que el actor pretende que el extremo pasivo de esta acción le cancele gastos que nada tienen que ver con el accidente, como por ejemplo el cojín para ver televisión, o el colchón de cama, que no tiene ninguna característica especial y tampoco se observa en la historia clínica que haya sido prescrito por sus médicos tratantes.

Frente al hecho 2.6. No es un hecho. Solo se trata de la transcripción de un fragmento del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que la parte actora realiza sin identificar la relevancia que tal cita puede generar en el proceso. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., los demandantes deberán demostrar el alcance del aparte transcrito, si es que pretenden derivar algún tipo de pretensión implícita o consecuencia jurídica de ésta.

Frente al hecho 2.7. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto que la señora Paula Andrea Bastidas es cónyuge del señor Alejandro Andrés Pirateque, y que los menores Ashly Andrea Pirateque y Paulo Alejandro Pirateque son sus hijos, conforme al Registro Civil de Matrimonio y a los Registros Civiles de Nacimiento que obran en el expediente.
- No me consta lo manifestado respecto a las supuestas afectaciones padecidas por el señor Alejandro Andrés Pirateque y por su familia, pues se trata de una situación que escapa al conocimiento directo que puede tener mi representada en su calidad de compañía aseguradora, por lo cual, solicito su demostración fehaciente, conforme a lo establecido por el Artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho numerado nuevamente como 2.7. A mi representada no le consta nada de lo manifestado en este hecho respecto a la presunta labor que desempeña el señor Alejandro Andrés Pirateque, debido a que se trata de una situación que tiene que ver con el ámbito personal del demandante y que resulta extraña para el objeto

comercial aseguratorio al que mi mandante se dedica, por lo que le son desconocidos. En ese orden de ideas, corresponde a la parte actora, en virtud de la carga de la prueba que le asiste, conforme al artículo 167 del C.G.P. acreditar de manera fehaciente lo expuesto.

Frente a los “HECHOS RELATIVOS A LA CASUALIDAD”:

Frente al hecho 3.1. No se trata de un hecho en estricto sentido, sino de una serie de apreciaciones subjetivas que realiza la parte actora, frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- No es cierto que se encuentre acreditado el vínculo causal requerido para lograr la declaratoria de la responsabilidad civil que se pretende. Hasta el momento no se ha acreditado la existencia del nexo de causalidad entre la circunstancia que se adujo como origen del daño y el resultado lesivo cuyo resarcimiento se reclama, y es esa es precisamente la carga que tienen los demandantes en el presente proceso.
- Pese a que es verdad que el conductor del vehículo de placas WMY-143 era el señor Luis Enrique Laguna, el extremo actor no ha logrado demostrar su responsabilidad en los hechos que nos convocan a este proceso.

En este punto, es preciso indicar que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito y el informe de investigación, estos documentos no acreditan de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente como se indica en la demanda. Lo anterior, dado que, en primer lugar, las autoridades que los suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, y, por tanto, no pueden constituirse en testigo presencial del accidente.

Igualmente, no puede perder de vista el Despacho, que las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la supuesta responsabilidad del conductor a quien se atribuye la causal, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los

accidentes de tránsito. No tiene como finalidad que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

Al respecto, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes De Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Así las cosas, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Laguna, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado. Se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Frente al hecho 3.2. No se trata de un hecho, solo es una opinión sesgada del extremo actor. En esta etapa procesal en la que nos encontramos, no se puede afirmar con total certeza la inexistencia de una causal eximente de responsabilidad que permita exonerar a los demandados, pues solo hasta el momento en el que se hayan practicado todas las pruebas y que las mismas hayan sido valoradas en conjunto por parte del Señor Juez, será posible determinar una posición al respecto, y lógicamente, de llegar a demostrarse durante el respectivo debate probatorio, que el accidente acaecido el pasado 22 de abril de 2017, obedeció a una causa extraña, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la víctima, se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño padecido por la víctima.

Frente al hecho 3.3. No se trata de un hecho, y en todo caso, lo afirmado en este numeral no se encuentra probado.

Es preciso indicar que, si bien con el escrito de la demanda se allegó el informe policial de accidentes de tránsito y el informe de investigación, estos documentos no acreditan de manera fidedigna el origen, desarrollo y resultado del accidente como se indica en la demanda. Lo anterior, dado que, en primer lugar, las autoridades que los

suscribieron no fueron testigos presenciales de los hechos, y, por tanto, no pueden constituirse en testigo presencial del accidente.

Igualmente, no puede perder de vista el Despacho, que las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la supuesta responsabilidad del conductor a quien se atribuye la causal, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. No tiene como finalidad que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

Al respecto, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes De Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Así las cosas, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Laguna, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado. Se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Frente al hecho 3.4. No me constan las actuaciones que se haya surtido o que se surten actualmente dentro del trámite penal, ni el estado de la investigación referida en este hecho, como tampoco el resultado de los informes o evidencias que hacen parte de la misma. Sin embargo, se aclara que la información consignada en este hecho, que hace parte del proceso penal, no es vinculante para mi procurada dentro de este trámite, por cuanto ello no implica un prejuzgamiento, ya que, hasta el

momento, la responsabilidad civil alegada no ha sido declarada. Determinar si existe o no, una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, corresponde al fondo del presente litigio, y es una circunstancia que será analizada por el Juez después de valorar las pruebas aportadas y las que se practicarán en el decurso procesal respectivo, para determinar si en el presente caso se configura una responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta los requisitos fundantes para la misma, a saber: **(i)** el hecho dañoso acaecido culpablemente **(ii)** el daño antijurídico y **(iii)** el nexo causal entre ambos, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el extremo pasivo de esta acción.

Frente a los “HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACAS WMY-143 y la empresa afiliadora”:

Frente al hecho 4.1. Este hecho contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- Es cierto que, para la fecha del accidente de tránsito del 22 de abril de 2017, la señora Ana Bertha Murillo, era la propietaria del vehículo de placa WMY-143, conforme a la prueba documental que obra en el expediente.
- No es cierto que la señora Ana Bertha Murillo, haya “*constituido*” una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con mi representada, debido a que el tomador de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., es la empresa Toro Autos LTDA y no la señora Murillo.

Aunado a ello, pese a que es cierto la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, cuenta entre sus amparos con el denominado “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*”, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, sub-límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada. De manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinen la eventual y remota obligación condicional de mi representada.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: WMY143		
MARCA: KIA		
MODELO: 2017		
NUMERO DE MOTOR: G4LAGP080731		
CLASE: TAXI		

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*”, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*” corresponde al equivalente a 60 SMLMV para la fecha del accidente², que correspondería a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$44.263.020)**, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora.

No obstante lo anterior, la póliza en este caso no podrá operar, debido a que se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción,

² C. Co. **Art. 1089.** “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”

distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 22 de abril de 2017, fecha en que acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto tercero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que amparaba el vehículo de placas WMY-143, debido a que los datos de la misma quedaron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 22 de abril de 2019, sin embargo, durante dicho periodo no se presentó ningún tipo de acción en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. En virtud de lo anterior, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas WMY-143.

Frente a los “HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS”:

Frente al hecho 5.1. Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales procedo a pronunciarme de forma separada.

- No es cierto que la propietaria del vehículo de placa WMY-143 haya trasladado el riesgo a la compañía aseguradora que represento, pues, reitero que el tomador de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890 es la empresa Toro Autos S.A.S. y no la señora Ana Bertha Murillo, propietaria de dicho automotor, para la fecha del accidente.

- Ahora, pese a que es cierto que fue contratada la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, debo aclarar que dicho contrato de seguro fue concertado entre la empresa Toro Autos LTDA como tomadora y mi representada como compañía aseguradora. No obstante, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, sub-límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada. De manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinen su eventual y remota obligación condicional.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: WMY143		
MARCA: KIA		
MODELO: 2017		
NUMERO DE MOTOR: G4LAGP080731		
CLASE: TAXI		

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*”, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*” corresponde al equivalente a 60 SMLMV para la fecha del accidente³, que correspondería a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$44.263.020)**, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora.

³ C. Co. Art. 1089. “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”

Frente al hecho 5.2. Este numeral contiene varias manifestaciones frente a las cuales procedo a pronunciarme de la siguiente forma:

- En primer lugar, es cierto que para la fecha en que ocurrieron los hechos, el vehículo de placas WMY-143, se encontraba amparado por mi representada Compañía Mundial de Seguros S.A., bajo la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, con ocasión del contrato de seguro suscrito entre la empresa Toro Autos LTDA como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 21 de febrero de 2018.

Asimismo, debe precisarse que dicho contrato de seguro, se rige por los amparos, coberturas, cláusulas, límites, condicionados generales y particulares, que delimitan la responsabilidad que puede recaer en cabeza de mi procurada. De manera que, serán estos parámetros los que ciertamente determinen la eventual y remota obligación condicional de mi representada. Es manifiesto que, la simple vinculación de la Compañía de Seguros que represento, como demandada en este proceso, no implica que se le pueda imponer la obligación de indemnizar, toda vez que ésta solo surge en el momento en el que se realiza el riesgo asegurado, siempre y cuando no se configure alguna causal convencional o legal de exoneración.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: WMY143		
MARCA: KIA		
MODELO: 2017		
NUMERO DE MOTOR: G4LAGP080731		
CLASE: TAXI		

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de *“LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA”*, y de acuerdo con las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*” corresponde al equivalente a 60 SMLMV para la fecha del accidente⁴, que correspondería a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$44.263.020)**, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora.

- En segundo lugar, aunque es cierto que mi representada realizó un ofrecimiento por la suma de \$18.000.000., el mismo se realizó por mera liberalidad de la compañía y con el fin de evitar una eventual demanda. No obstante, debo aclarar que lo que recibió mi representada no fue una reclamación formal, sino una mera solicitud de indemnización, que no cumplía con los requisitos estipulados en el artículo 1077 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es preciso manifestar que dicho escrito NO contenía todos los documentos que acreditaran la ocurrencia del siniestro y la cuantía solicitada, y es importante resaltar al despacho que, el hecho de radicar una solicitud ante la compañía aseguradora, no significa *per se*, que se encuentre demostrada la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, situación por la cual, no puede entenderse que un documento carente de pruebas demostrativas de la responsabilidad, de los daños y la cuantificación de los mismos pueda ser tenido en cuenta como una reclamación a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio.

Frente al hecho 5.3. No se trata de un hecho. No obstante, es cierto que la Ley 45 de 1990, habilitó a las víctimas para ejercer la acción directa en contra del asegurador y lo manifestado respecto de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, sin embargo, para poder declarar la responsabilidad de la aseguradora, se debe

⁴ C. Co. **Art. 1089.** “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”

determinar si existe o no, una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, situación que corresponde al fondo del presente litigio, y que solo es posible declarar por parte del Señor Juez, después de valorar las pruebas aportadas y las que se practicarán en el decurso procesal respectivo, sin olvidar que la parte demandante deberá acreditar de manera fehaciente los requisitos fundantes para la misma, a saber: **(i)** el hecho dañoso acaecido culpablemente **(ii)** el daño antijurídico y **(iii)** el nexo causal entre ambos.

De cualquier modo, se debe destacar que en este caso particular, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 22 de abril de 2017, fecha en que acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto tercero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que amparaba el vehículo de placas WMY-143, debido a que los datos de la misma quedaron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 22 de abril de 2019, sin embargo, durante dicho periodo no se presentó ningún tipo de acción en contra de la Compañía

Mundial de Seguros S.A. En virtud de lo anterior, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas WMY-143.

En virtud de lo anterior, al operar el mencionado fenómeno, los demandantes ya no se encontraban habilitados para ejercer la acción directa en contra de mi procurada.

Frente al hecho 5.4. No se trata de un hecho. No obstante, aunque es cierto que la Ley 45 de 1990, habilitó a las víctimas para ejercer la acción directa en contra del asegurador, conforme lo establece el art. 1133 del Código de Comercio, para poder declarar la responsabilidad de la aseguradora, ésta debe demostrar la responsabilidad del asegurado, situación que, como se explicó en el numeral anterior, corresponde al fondo del presente litigio y solo es posible declarar por parte del Señor Juez, después de valorar las pruebas aportadas y las que se practicarán en el decurso procesal respectivo, sin olvidar que la parte demandante también tiene la carga de acreditar de manera fehaciente los requisitos fundantes para la misma, a saber: **(i)** el hecho dañoso acaecido culpablemente **(ii)** el daño antijurídico y **(iii)** el nexo causal entre ambos.

Sin embargo, se debe destacar que en este caso particular, se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 22 de abril de 2017, fecha en que acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto tercero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que amparaba el vehículo de placas WMY-143, debido a que los datos de la misma quedaron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 22 de abril de 2019, sin embargo, durante dicho periodo no se presentó ningún tipo de acción en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. En virtud de lo anterior, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas WMY-143.

En virtud de lo anterior, al operar el mencionado fenómeno, los demandantes ya no se encontraban habilitados para ejercer la acción directa en contra de mi procurada.

Frente a los “*HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL*”:

Frente al hecho 6.1. Es cierto que el 18 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia extrajudicial, conforme a la constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundecol, que obra en el expediente. No obstante, en dicha diligencia no se hizo presente ninguna persona en representación de la compañía Liberty Seguros S.A.

Frente al hecho 6.2. Este hecho es cierto.

Frente al hecho 6.3. Pese a que por parte de mi procurada no se ha realizado ningún pago, no me consta que los perjuicios reclamados no hayan sido indemnizados por parte de otras entidades.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión Primera. Me opongo rotunda y enfáticamente a ésta pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del extremo pasivo de esta acción, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil a su cargo.

Es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidentes de Tránsito es el único medio de prueba sobre el cual se cimienta la atribución de responsabilidad, y es preciso manifestar que lo expuesto en dicho documento no se encuentra probado debido a que:

- En primer lugar, el agente de tránsito que suscribió el Informe Policial de Accidentes de Tránsito se presentó en el lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y, por tanto, no pueden constituirse en testigo presencial del accidente.
- En segundo lugar, es necesario señalar que las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho. Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la supuesta responsabilidad del conductor a quien se atribuye la causal, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. No tiene como finalidad que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

Al respecto, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes De Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

Así las cosas, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Laguna, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado. Se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo frente a cualquier tipo de condena en contra de mi procurada porque también se encuentra configurada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo establecido en el Artículo 1081 del Código de Comercio:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 22 de abril de 2017, fecha en que acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto tercero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que amparaba el vehículo de placas WMY-143, debido a que los datos de la misma quedaron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 22 de abril de 2019, sin embargo, durante dicho periodo no se presentó ningún tipo de acción en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. En virtud de lo anterior, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas WMY-143.

Finalmente, respecto a la responsabilidad solidaria que se pretende endilgar a mi representada la Compañía Mundial de Seguros S.A., debo indicar que la misma surge

exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. Es decir, que al momento de proferir la sentencia dentro del presente litigio, el despacho deberá tener en cuenta la calidad que ostenta mi representada como entidad aseguradora, relación que debe encontrarse supeditada a las condiciones establecidas dentro del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión Segunda. Esta pretensión de condena contiene varias solicitudes, por lo cual, procederé a pronunciarme frente a cada una de ellas:

Respecto de los PERJUICIOS MATERIALES:

Frente a la pretensión 1.1. “DAÑO EMERGENTE”: me opongo al reconocimiento y pago de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.194.096), por concepto de daño emergente, comoquiera que no existen pruebas que acrediten la causación y la cuantía de este perjuicio, debido a que no existe dentro del expediente prueba idónea para soportar los gastos de transporte, medicamentos y por oficios varios, en que supuestamente incurrió el demandante, ya que dichos servicios los pretende acreditar mediante unos recibos de caja, listados y facturas completamente ilegibles, en los cuales, no se puede determinar con certeza que las sumas de dinero relacionadas hayan salido del patrimonio del señor Alejandro Andrés Pirateque o de su cónyuge, razón por la cual, deberán ser ratificados, y hasta que ello no ocurra no podrá otorgársele valor probatorio alguno.

Igualmente, se debe resaltar al despacho que el actor pretende que el extremo pasivo de esta acción le cancele gastos que nada tienen que ver con el accidente, como por ejemplo el cojín para ver televisión, o el colchón de cama, que no tiene ninguna característica especial y tampoco se observa en la historia clínica que haya sido prescrito por sus médicos tratantes.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente al “LUCRO CESANTE”:

Frente al LUCRO CESANTE PASADO: Me opongo al reconocimiento y pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$13.737.345.), por concepto de lucro cesante pasado, comoquiera, debido a que, para el caso concreto, no se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la

prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite. El hecho de que el señor Pirateque aporte el formulario RUES, no prueba sus ingresos de ninguna manera, y es preciso destacar que no se aporta ninguna certificación adicional, extractos bancarios, contratos de prestación de servicios, libros contables, certificado de ingresos y retenciones, etc., que puedan de alguna manera soportar el lucro cesante solicitado. Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC15996-2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la existencia de una prueba contundente que acompañe la solicitud de este perjuicio:

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).⁵ (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es preciso indicar que no obra en el expediente del despacho prueba de ninguna índole que pueda dar mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en modalidad de lucro cesante pasado, ya que al tenor de lo expresado por la jurisprudencia y la norma procesal (Art. 167 C.G.P.), este debe ser probado por la parte actora para determinar su configuración y no se vislumbra en el presente trámite cual es el lucro cesante que dejó de percibir el señor Alejandro Andrés Pirateque.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2016. Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

Frente al LUCRO CESANTE FUTURO: Me opongo al reconocimiento y pago de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$42.742.194.), por concepto de lucro cesante futuro, comoquiera, debido a que, para el caso concreto, no se evidencia con base en qué documento la parte actora ha determinado dicho valor, pues no se aporta la prueba idónea alguna que acredite los ingresos con fundamento en los cuales se realiza la liquidación que presenta la parte actora en este acápite. El hecho de que el señor Pirateque aporte el formulario RUES, no prueba sus ingresos de ninguna manera, y es preciso destacar que no se aporta ninguna certificación adicional, extractos bancarios, contratos de prestación de servicios, libros contables, certificado de ingresos y retenciones, etc., que puedan de alguna manera soportar el lucro cesante solicitado. Así las cosas, es evidente que la tasación de este perjuicio, carece de un vínculo obligacional, que acredite la existencia de una obligación indemnizatoria por este concepto a cargo de los demandados, pues, la falta de material probatorio que soporte su fundamento y cuantía, desvirtúa la necesidad de reparación por cuenta de la parte pasiva. Tal falta de acreditación del supuesto lucro cesante, únicamente denota un afán de lucro imposible de atender y que, reitero, adolecen de medios probatorios fehacientes que permitan establecer su cuantificación en forma objetiva y material. Las meras expectativas no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde no se aporta medio de prueba que sustente la petición de la actora.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC15996-2016, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la existencia de una prueba contundente que acompañe la solicitud de este perjuicio:

El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, rad. 2006-00514-01).⁶ (Sub línea y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, es preciso indicar que no obra en el expediente del despacho prueba de ninguna índole que pueda dar mérito para que se condene a los demandados, al pago de los perjuicios en modalidad de lucro cesante futuro, ya que al tenor de lo expresado por la jurisprudencia y la norma procesal (Art. 167 C.G.P.), este debe ser

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2016. Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01. M.P Luis Alfonso Rico Puerta.

probado por la parte actora para determinar su configuración y no se vislumbra en el presente trámite cual es el lucro cesante que dejará de percibir el señor Pirateque.

Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente al “DAÑO A LA VIDA RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD”: Me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$45.426.300), que la parte actora solicita por medio de la presente acción, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

De cualquier modo, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: *“el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”*⁷. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad⁸.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, debido a que, más allá de las afirmaciones de la parte actora, no se aporta ningún tipo de prueba que demuestre que en verdad el demandante ha sufrido una afectación a su esfera exterior. Por lo anterior, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la

⁷ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

⁸ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...).⁹

En atención a lo expuesto, el demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberá probarlo y no suponer que, por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado¹⁰. Así las cosas, por un lado, deberá la actora probar la cuantía del supuesto perjuicio; y por el otro, la causación del mismo acudiendo a los criterios destacados, de manera que pueda establecerse una autonomía de la producción del daño, frente al perjuicio extra patrimonial denominado daño moral. De no poder establecer esta diferencia, deberá el señor Juez abstenerse de decretar su procedencia.

Así las cosas, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

Frente a los “PERJUICIOS MORALES”: me opongo a la condena frente a la suma total solicitada de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. \$181.705.200. (CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$45.426.300 para cada uno de los demandantes), que reclama la parte actora a través de la presente demanda, como indemnización a título de daño moral, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar.

Ahora bien, es importante mencionar al despacho que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su *arbitrum judicis*, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁰ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial” ¹¹

En segundo lugar, y en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018¹², la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016¹³, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que Alejandro Andrés Pirateque, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 24,55%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 24,55% debería ser de máximo \$17.832.929;** y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podría exceder del 50% de dicha cifra, es decir, para cada uno máximo \$8.916.464, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por las sumas tan exorbitantes solicitadas en la demanda.

Con todo, en el evento en que sea necesario realizar la tasación de este perjuicio, solicito al Despacho tener en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente.

Frente a la pretensión 3.-: me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta de que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no existe obligación alguna que

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2009, M.P William Namén Vargas.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

implique la indexación de ninguna suma de dinero, por cuanto la ocurrencia o no del siniestro se encuentra en discusión.

Frente a la pretensión 4.-: en orden de lo argumentado anteriormente, me opongo de manera rotunda a que se condene al extremo pasivo del litigio al pago de lo pretendido por concepto de costas procesales y honorarios de abogado, habida cuenta de la inexistencia de su responsabilidad.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad sancionar al asegurado y/o interesado negligente que no inicia las acciones necesarias para obtener la indemnización de un siniestro dentro del término consignado en la Ley comercial aplicable.

En virtud de lo anterior, es importante traer a colación lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

(...) Artículo 1081.- La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. (...)

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aún cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la

extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Ajustando la norma referida, encontramos que en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por la senda ordinaria, esto es, de dos (2) años contados a partir de que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que dio base a la acción, en este caso, el 22 de abril de 2017, fecha en que acaeció el hecho de tránsito que dio origen a este litigio, por haber sido un presunto tercero involucrado y quien tuvo bajo su conocimiento la existencia de la Póliza expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que amparaba el vehículo de placas WMY-143, debido a que los datos de la misma quedaron consignados en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito. Así las cosas, el término de los dos (2) años feneció el 22 de abril de 2019, sin embargo, durante dicho periodo no se presentó ningún tipo de acción en contra de la Compañía Mundial de Seguros S.A. En virtud de lo anterior, en esa calenda se configuró el elemento subjetivo que permite afirmar el real conocimiento, no sólo del hecho que da base a la acción, por tratarse de la víctima directa, sino de la existencia de la Póliza expedida por mi representada, que amparaba el vehículo de placas WMY-143.

En síntesis, la prescripción ordinaria de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio es completamente aplicable al caso que nos ocupa, comoquiera que se acredita la presencia de los elementos subjetivos que se requiere para su declaratoria y que se diferencia de la prescripción extraordinaria que le corre a la demás clase de personas. Al respecto, es preciso resaltar que:

1. El señor Alejandro Andrés Pirateque y su familia tuvieron conocimiento de los hechos pues de acuerdo con la prueba documental obrante en el plenario, el señora Pirateque habría resultado lesionado en el accidente de tránsito acaecido el 22 de abril de 2017, en el cual se levantó el Informe Policial de Accidentes de Tránsito que contenía con claridad los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que aseguraba al automotor que estuvo involucrado.
2. El señor Alejandro Andrés Pirateque y su familia no estaban bajo ninguna circunstancia que les impidiera reclamar la indemnización pretendida por vía judicial.

Es así como a partir de la fecha de los hechos, empezó a correr el fenómeno de prescripción y el mismo feneció el día 22 de abril de 2019, sin embargo, para el momento en que se radicó la demanda, ya había fenecido sin duda la acción directa del contrato de seguro.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez que, con fundamento en los argumentos que se consignan en el presente escrito, profiera Sentencia Anticipada, absolviendo a la Compañía Mundial de Seguros S.A., por la evidente configuración del fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, documentado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890.

- **EL CONTENIDO DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EL INFORME FPJ-11, NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante. En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y en el informe FPJ-11. Sin embargo, es necesario poner de presente que estos documentos carecen del valor probatorio que le ha otorgado la parte actora por lo siguiente:

1. El agente de tránsito se presentó en el lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los mismos y, por tanto, no pueden constituirse en testigo presencial del accidente.
2. Las hipótesis de los Informes de Accidentes de Tránsito corresponden a una mera posibilidad de las circunstancias en que ocurrió el accidente, pero no constituyen un juicio por el cual pueda atribuirse responsabilidad sin que antes sean efectivamente corroboradas las supuestas condiciones en las que se desarrolló el hecho.

Lejos de ser una prueba pertinente y conducente para demostrar la supuesta responsabilidad del conductor a quien se atribuye la causal, la hipótesis que se plantea en los aludidos informes tiene como propósito realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y en general, que con la información allí suministrada se pueda identificar la causa de mayor incidencia en los accidentes de tránsito. No tiene como finalidad que con base en ella se condene o se absuelva de la responsabilidad que asiste o no a los involucrados.

3. Aunque se aporta Informe FPJ-11, el mismo es realizado por un funcionario adscrito a la misma entidad, que pese a que hace una descripción un poco más completa de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el accidente, deriva sus conclusiones con base en lo que ya estaba plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito y nuevamente refiere una **POSIBLE**

HIPÓTESIS del accidente. En virtud de ello, podemos decir que el Informe FPJ-11, realmente no es más que un complemento o anexo del informe del accidente, en el cual no puede determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados.

4. El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, establece que el informe policial de accidente de tránsito es un **informe descriptivo**, el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenado, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis, y la forma en que se debe diligenciar dicho informe fue regulado por la Resolución 11268 de 2012, expedida por el Ministerio de transporte, que contiene específicamente el manual de diligenciamiento de este documento. Por ello, no se puede clasificar como un informe pericial que pueda determinar la responsabilidad de alguno de los involucrados y el mismo se debe evaluar conforme a lo establecido por la resolución antes mencionada.
5. Por último, en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, por medio de la cual se adopta el nuevo formato del Informe Policial de Accidentes De Tránsito (IPAT) y su manual de diligenciamiento, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES**:

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

De lo anterior, necesariamente debemos concluir que, a pesar de la descripción contenida en las observaciones del Informe Policial de Accidente de Tránsito, esta no puede tomarse como prueba suficiente para imputar al señor Laguna, y en consecuencia a la parte pasiva, la ocurrencia del accidente de tránsito en que se vio involucrado. Se reitera que tal hipótesis contiene tan solo una posibilidad, completamente susceptible de ser controvertida.

- **EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO NO TIENE EL CARÁCTER NI LA APTITUD LEGAL PARA BRINDAR CONCEPTOS TÉCNICOS NI REALIZAR EVALUACIONES DE RESPONSABILIDAD.**

Es importante reseñar que el artículo 149 de la ley 769 de 2002 establece el contenido del informe policial de la siguiente manera:

“El informe contendrá por lo menos:
Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.
Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.
Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.
Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.
Descripción de los daños y lesiones.
Relación de los medios de prueba aportados por las partes.
Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.
[...]
Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.” (negrita fuera del texto original)

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción del mismo:

“Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De lo anterior se colige, que el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis, pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo de placas WMY-143.

- **DE CUALQUIER MODO, EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y EL INFORMES FPJ-11 DEBEN SER VALORADOS EN**

CONJUNTO CON LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE PRACTIQUEN DENTRO DEL PROCESO.

Conforme lo expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-91932017, una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede con el análisis de todas ellas de manera conjunta, mediante el contraste de la información suministrada por cada una, con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.¹⁴

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso que nos ocupa, traigo a colación la Sentencia No. T-475/18 proferida por la Corte Constitucional, dentro de una acción de tutela iniciada en contra de una providencia judicial, en la cual se indicó lo siguiente:

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado estos informes como unas pruebas documentales, no quiere decir que se encuentre probada la supuesta responsabilidad del conductor del vehículo de placa WMY-143, toda vez que deberán ser valorados en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso, con base en un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, pues los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos, que debe realizar el Juez, sin limitar su el análisis de su decisión a un única prueba.

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

- **LA PARTE DEMANDANTE TENÍA LA CARGA DE DEMOSTRAR TODOS LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

Sin que implique aceptación de responsabilidad en cabeza de los demandados, debe señalarse que, tal como lo indica el profesor Tamayo Jaramillo en su libro *Tratado de la responsabilidad Civil, Tomo I*, cuando concurren dos actividades peligrosas, el principio de la responsabilidad civil por este tipo de actividades se rompe, para darle paso a una responsabilidad de basada en el principio de la culpa probada y a la posibilidad de una reducción de la indemnización habida cuenta de esta concurrencia. Al respecto el profesor Tamayo señala:

“El principio general según el cual el guardián de la actividad peligrosa tiene que probar una causa extraña para poderse liberar de responsabilidad, se quiebra cuando en virtud de la colisión de dos actividades peligrosas ambos guardianes sufren daños. (...). Algunos autores sostienen que bajo tales circunstancias, el principio de la responsabilidad por actividades peligrosas desaparece para darle campo a la responsabilidad por culpa probada del artículo 2341 del Código Civil. Otros afirman que, aun en ese caso, las presunciones de responsabilidad continúan aplicándose en favor de cada una de las víctimas, finalmente, otros consideramos que en tales eventos cabe una reducción del monto indemnizable.”

Siendo así, la doctrina y la jurisprudencia, han sostenido que frente a una eventual concurrencia en el ejercicio de actividades peligrosas, el sentenciador tendrá que examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño. Lo anterior, con el fin de valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño. Para en últimas establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores, en la forma prevista en el artículo 2357 del C.C.

En punto de la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia del 24 de agosto de 2009 la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, al presentarse este tipo de concurrencia de actividades peligrosas, se debe tener en cuenta que la culpa se neutraliza, dando paso a la teoría de la neutralización de las presunciones, la cual indica que en caso de enfrentarse dos presunciones de responsabilidad se aplicará la responsabilidad con culpa

probada¹⁵. Toda vez que estas presunciones se anulan entre sí, abriendo paso a la necesidad de regresar a la regla general, esto es, al régimen de culpa probada. Es así entonces, que si ninguna parte logra probar la culpa del otro, el Juez se encuentra en el deber de absolver al demandado o demandados. Pero si por el contrario solamente es una parte la que prueba la culpa, será a quien el Juez le conceda lo pretendido.

Para el caso sub examine la parte demandante no aportó al proceso prueba suficiente que permita inferir la existencia de responsabilidad por parte del señor Luis Enrique Laguna, conductor del vehículo de placas WMY-143.

Con base en lo anterior, al presentarse el accidente en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por parte del conductor del vehículo de placas WMY-143, así como del conductor de la motocicleta de placas HQG-60A, se encuentra en cabeza de los demandantes, la demostración de que la responsabilidad efectivamente recae sobre el conductor demandado, teniendo en cuenta que el señor Pirateque también se encontraba en desarrollo de dicha actividad catalogada como peligrosa.

Por lo tanto, la consecuencia que trae la aplicación de esta teoría, consiste en que si en el debate probatorio ninguna de las partes logra probar una falta en cabeza de otro, necesariamente el Juez debe absolver al demandado o los demandados, debido a que no fue posible probar culpa alguna.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5462 del 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez, confirmó el fallo proferido por el Tribunal Superior de Cundinamarca con lo siguiente:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, **evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual.**" (Negrillas y sub líneas fuera del texto)

Siguiendo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia 3001 del 31 de enero del 2005, expone lo siguiente:

"(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

¹⁵ **ARTICULO 2341. <RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL>.** El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

De lo expuesto en precedencia, resulta necesario indicar que, como ambos conductores, para la fecha de los hechos, ejercieron la actividad peligrosa de la conducción, resulta necesario que se realice un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil. Lo anterior, para concluir si existe una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

Ruego declarar probada esta excepción.

- **CAUSA EXTRAÑA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD**

Esta excepción se propone porque, de llegar a demostrarse que durante el respectivo debate probatorio, el accidente acaecido el pasado 22 de abril de 2017, obedeció a una causa extraña, como por ejemplo, la fuerza mayor o el hecho de un tercero o de la víctima, lógicamente se destruiría cualquier posibilidad de declarar civilmente responsables a los aquí demandados, ante la inexistencia de nexo causal entre el hecho y el daño padecido por la víctima.

En responsabilidad civil son muchos autores los que proveen un punto de vista en sus definiciones, sin embargo, quien ofrece mayor precisión es el profesor Javier Tamayo Jaramillo, quien de la causa extraña apunta de forma breve y concisa: “*es el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado*” (Tamayo, 2007, p. 17) y en un sentido amplio: “*la causa extraña es el efecto irresistible y jurídicamente ajeno al deudor o agente causante del daño y que constituyen causa extraña la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima*” (Tamayo, 2007, p. 58).

Ahora bien, el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, y para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido a través de su jurisprudencia, cuales son los elementos determinantes para la configuración del hecho de un tercero:

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimirse los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) **Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea**

responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) **También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado**, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) **Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...) ¹⁶. Sublíneas y negrilla fuera de texto.

Igualmente, la conducta desplegada por el tercero es tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo ¹⁷, pues, se trata de un agente extraño por el que los demandados no tienen el deber legal o contractual de responder, como explico a continuación:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que **la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél**” ¹⁸ (sub línea y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, la fuerza mayor se encuentra consagrada en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC4901-2019 del 12 de noviembre de 2019 precisó:

«(...) el artículo 64 del Código Civil considera como “(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”. La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que “no existe realmente

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia rad. 3446, de 08 de octubre de 1992.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC665-2019, de 07 de marzo de 2019.

¹⁸ Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172.

diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente” (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Finalmente, respecto al hecho de la víctima, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que, quien se reputa como víctima, ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”^[1] determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”^[2], dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**^[3] (subrayado y negrita, fuera del texto original)

[1] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

[2] Ídem.

[3] Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, *“el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”* exonerándolo totalmente de responsabilidad y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de una causa extraña, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

- **INDEBIDA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL**

Sin perjuicio de reiterar que en el sub lite no existe responsabilidad alguna en cabeza de los demandados, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace el apoderado de la actora para establecer el monto del daño moral solicitado en favor de cada uno de los integrantes del extremo activo, pues con base en los lineamientos que han señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, haciendo un juicioso ejercicio para la determinación de los perjuicios, estos en ningún caso alcanzarían a tener la entidad reclamada por la parte activa. Es importante mencionar al Despacho, que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad a los demandados, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis, valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio, por lo que considero pertinente realizar un breve recuento de los alcances de la noción y de las reglas aplicables a la valoración del daño moral.

En primer lugar, y como bien se sabe, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“el daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a

la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”

Igualmente, la Corte ha reseñado que el mismo “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”¹⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia²⁰.

En segundo lugar, en cuanto a su tasación, es necesario resaltar que en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018²¹, la Corte Suprema de Justicia, indicó de forma clara lo siguiente:

“[...] a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento.” (Sub línea y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, traigo a colación la sentencia SC5885 de 2016²², proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se accedió al pago de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por perjuicios morales, PARA LA VÍCTIMA DIRECTA, en la resolución de un caso donde la actora fue calificada con una pérdida en la capacidad laboral equivalente al 20.65%. De conformidad con lo anterior, se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando lo pretendido por la parte actora, teniendo en cuenta que Alejandro Andrés Pirateque, según lo afirmado en la demanda, cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 24,55%, **por lo que si aplicamos una regla proporcional o regla de tres, el valor de la indemnización a la que habría lugar por perjuicios morales con una disminución del 24,55% debería ser de máximo \$17.832.929;** y por supuesto, la indemnización por el perjuicio moral de los demás demandantes no podría exceder del 50% de dicha cifra, es decir, para cada uno máximo \$8.916.464, por lo cual, sería incoherente realizar un reconocimiento por las sumas tan exorbitantes solicitadas en la demanda.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

²⁰ Ídem

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018, M.P Margarita Cabello Blanco.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885 del 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

- **NO SE REALIZO EL RIESGO AEGURADO, Y POR LO TANTO NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.²³ En igual sentido, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890 en virtud de la cual se vinculó a mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contempla como amparo del seguro:

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, hasta el momento, no se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, pues como se indicó anteriormente el informe de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad. Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados,

²³ Sentencia 9566 de 22 de julio de 2014, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

entonces tampoco se ha realizado el riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, que sirvió como sustento para la vinculación de mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO. 2000003890 QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES: LA PÓLIZA ALUDIDA SOLO CUBRE UN MÁXIMO DE 60 SMLMV PARA EL AMPARO DE LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA.**

En virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, expedida por mi procurada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con ocasión del contrato de seguro suscrito entre TORO AUTOS LTDA como tomador y mi representada como Compañía Aseguradora, que estuvo vigente desde el 01 de febrero de 2017 hasta el 21 de febrero de 2018, solo está obligada eventualmente, a reconocer los perjuicios causados por el asegurado, cuando efectivamente se encuentre acreditada la responsabilidad y los daños que reclame la víctima, debidamente soportados a través de los medios idóneos; sin embargo, de llegarse a verificar la realización del siniestro, la condena no puede superar la suma asegurada que se pactó en el contrato de seguro ya que esa es la única forma de mantener el equilibrio económico que motivó a mi procurada a asumir el riesgo asegurado.

Al respecto, se debe resaltar que los amparos concertados dentro del referido contrato de seguro, son los siguientes:

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	
	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLMV	10% mínimo 1 SMLMV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	<u>60 SMLMV</u>	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	120 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	
PLACA: WMY143		
MARCA: KIA		
MODELO: 2017		
NUMERO DE MOTOR: G4LAGP080731		
CLASE: TAXI		

Así entonces, en caso de que se considerara el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, el amparo que se podría ver afectado es el de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*”, y de acuerdo con las condiciones

generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890:

5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.

Ahora, conforme a lo estipulado en la carátula de la póliza, el valor asegurado para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*” corresponde al equivalente a 60 SMLMV para la fecha del accidente²⁴, que correspondería a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$44.263.020)**, el cual determina el límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **EXCLUSIONES DE COBERTURA**

Sin que ello signifique que se está reconociendo la existencia de una obligación a cargo de mi procurada, se propone esta excepción teniendo en cuenta las condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, en donde se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional de mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Lo anterior, con fundamento en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume: “(...) *Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones**.

²⁴ C. Co. **Art. 1089.** “Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. (...)”

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, cualquier exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada por el concepto que se encuentre ahí determinado.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO EL MONTO EFECTIVO DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES.**

Sin perjuicio de lo expuesto en las precedentes, se propone esta excepción, toda vez que la obligación indemnizatoria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no podrá en ningún caso, exceder el monto debidamente demostrado dentro del proceso de los perjuicios padecidos por los demandantes, tal como lo consagra el Artículo 1089 del Código de Comercio, que al respecto señala: “(...) *la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario* (...)”.

Ahora bien, se destaca que la supuesta cuantía de la eventual reparación de los daños materiales e inmateriales que pretenden los demandantes, es manifiestamente desproporcionada en relación a lo que de manera eficiente se logra demostrar por parte de aquellos. Del estudio de la demanda se puede vislumbrar que no hay pruebas conducentes a la tasación de los perjuicios que ha realizado la parte demandante, lo cual desacredita el reconocimiento de las pretensiones de la demanda en los montos establecidos.

Consecuentemente, se reitera que la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada, no podrá exceder en ningún caso, el valor real de los perjuicios demostrados conforme a los criterios de indemnización definidos por la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, solicito al señor Juez, declara probada ésta excepción.

- **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos

ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de “*LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA*” de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890, con sujeción a las condiciones de la misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

La obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal. Igualmente, la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)*”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador solo nace cuando se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento. Condición que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus

condiciones. Pues son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc. Luego son esas cláusulas las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para la vinculación de la Compañía Aseguradora, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo que no haya sido previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, en aras de la defensa de mi procurada.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **Documentales:**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes que anexo a este escrito:

1. Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 13771 del 1 de diciembre de 2014, que fue adicionado mediante escritura pública No. 12967 del 16 de julio de 2018.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali.
3. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890 (Condiciones Particulares y Condiciones Generales), expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- **Interrogatorio de Parte:**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **Declaración de Parte:**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de la Compañía Mundial de Seguros S.A., a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados en el presente proceso.

- **Testimoniales:**

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a la doctora ISABELLA CARO OROZCO, abogada asesora externa de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.144.070.531, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali. Este testimonio es conducente, pertinente y útil ya que puede ilustrar al despacho sobre las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica Para Vehículos de Servicio Público No. 2000003890. La Dra. Caro, podrá citarse en el correo electrónico: isabella.caro23@outlook.com

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

- **DICTAMEN PERICIAL**

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, que no es posible producir y aportar en este momento, dada la complejidad técnica de la misma. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho se le conceda a mi representada un término no inferior a 10 días, con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema. La mencionada prueba tiene por objeto ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente de tránsito del 22 de abril de 2017, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, influyeron en la producción del mismo.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

NOTIFICACIONES

La parte actora, en la dirección física y/o electrónica consignada en el escrito de la demanda.

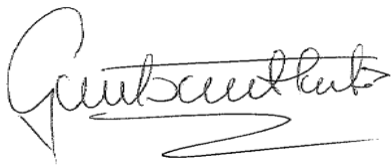
Mi representada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Calle 33 No. 6B-24, Pisos 1, 2 ,3 de la ciudad de Bogotá.

Email: mundial@segurosmundial.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S.J.



República de Colombia
Nº 13771 2014



Aa016203655

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escripción: 13.771

TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO

Fecha: PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

Actos:

1) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA ----- C.C.No. 19.480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A:

- Nombre: ----- JULIO CESAR VILLALBA RESTREPO

Identificación: ----- C.C.No. 71.657.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 44010

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNALMAYA

Identificación: ----- C.C.No. 98.558.762 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A:

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA CÁVILA

Identificación: ----- C.C.No. 19.395.116 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

2) PODER ESPECIAL.

- DE:

- - COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. ----- Nit. No. 860.037.013-6

Representante Legal:

COPIA No. 5-6
VIGENCIA No. 2
FECHA 18-02-15

COPIA No. 3
VIGENCIA No. 3
FECHA 18-02-15

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Se dio de 20 14

13-03-14

13-03-2014

13-03-2014

13-03-2014

13-03-2014

13-03-2014

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

República de Colombia



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA -----C.C.No.19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** -----

Nombre: ----- **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**

Identificación: -----C.C.No. 19.345876 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- **56799**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

Precio: Sin cuantía. -----

En la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al primero (1º) del mes de **Diciembre** del año **dos mil catorce (2.014)**, ante el despacho de la NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTÁ, cuyo Notario Titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO**, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

-----**PRIMERA SECCION PODER ESPECIAL**-----

Compareció con minuta: -----

El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo: -----

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados: -----

.- Nombre: ----- **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**

Identificación: -----C.C.No.71.651.989 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- **44010**

Cargo: ----- **Abogado Externo**

A: -----



República de Colombia

3



Aa018203656



Ca317837149

Nombre: ----- JUAN FERNANDO SERNA MAYA

Identificación: ----- C.C.No.98.558.768 de Medellín

Tarjeta Profesional: ----- 81732

Cargo: ----- Abogado Externo

A: -----

Nombre: ----- GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Identificación: ----- C.C.No.19.395.114 de Bogotá

Tarjeta Profesional: ----- 39116

Cargo: ----- Abogado Externo

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

-----SEGUNDA SECCION PODER ESPECIAL-----

Comparece con minuta nuevamente :-----

-El Doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19'480.687** de Bogotá y dijo:-----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca317837149

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

18251086C9F8A71E

01/08/2014

Cadenia S.A. No. 8935340

Cadenia S.A. No. 8935340 07-03-19

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado con Cédula de Ciudadanía **19.345876** de Bogotá y Tarjeta Profesional **56799**, cargo Abogado Externo, con las siguientes facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado.-----
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales. -----
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** sigla **SEGUROS MUNDIAL**. -----

LEIDO que fue el presente instrumento por el otorgante, y advertido de la formalidad del registro dentro del término legal, lo aprueba y firma de conformidad. El Notario lo autoriza. -----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA, PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA: Se advirtió al otorgante de esta escritura de la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume responsabilidad por errores e inexactitudes. Los



Ca317837148

Nº 13771 2014

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19247148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN



FACTURA DE VENTA FES-96872

EXPEDIDA EN 01/Dic/2014 10:14 am

ESCRITURA No 13771/ LEGALIZADA EN 01/Dic/2014

RADICADO No 201413979

AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEL ACTO: Poder Especial-poder

PODER ESPECIAL \$ 163,016

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

3 Hojas De La Matriz \$ 9,000

21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples) \$ 63,000

1 Diligencias \$ 1,900

3 Autenticaciones \$ 4,200

3 Fotocopias \$ 600

3 Certificados \$ 6,600

Recaudos Fondo De Notariado \$ 4,600

Recaudos Superintendencia \$ 4,600

Impuesto A Las Ventas \$ 21,216

PODER 2 \$ 54,816

Derechos Notariales (Resolución 0088 de 2014) \$ 47,300

Impuesto A Las Ventas \$ 7,568

Total Gastos de la Factura \$ 179,900

Total Impuestos y Recaudos a Terceros \$ 37,984

Valor Total de la Factura \$ 217,884

Dieciséis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos

FORMA DE PAGO

Nº 860037013-4

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Poderdante

Credito No 174

\$ 217,884

sin abonos

= \$ 217,884

ORGANISMOS DE LA ESCRITURA

CÓDIGO 71681989

JULIO CESAR YEMES RESTREPO

CÓDIGO 93558760

JUAN FERNANDO SERVA MAYA

CÓDIGO 19395114

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Nº 860037013-4

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CÓDIGO 19345876

HUGO HENRADO MORENO ECHEVERRY

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impreso por Computador

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Ca317837148

C
U
P
O
L
O
G
O

Cadena S.A. No. 860037013-4 07-03-19

108182D9DMZC80V7

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



Ca317837147

Nº 13771-2014

Certificado Generado con el PIN No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Sigla: MUNDIAL SEGUROS

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA)

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, quien tendrá tres (3) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales, **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente tendrá las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente de acuerdo al artículo 52, literal l) de estos estatutos. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Determinar las tarifas que deban cobrarse para el amparo de los riesgos cubiertos por la sociedad. g) Designar y fijar las asignaciones de los empleados cuyo nombramiento le haya delegado la Junta Directiva. h) Supervigilar el personal y otorgar las licencias al mismo que considere justificadas. i) Nombrar y remover los empleados de su dependencia y reemplazarlos temporalmente de acuerdo a la delegación que le haga la Junta Directiva. j) Organizar lo relativo a las prestaciones y reservas sociales del personal. k) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. l) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, tarifas de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 52, literal d). m) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera las reformas estatutarias y reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. n) Mantener en orden bajo su dirección, los libros de actas de la Asamblea General de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3

MINHACIENDA

TCODS POR UN
NUEVO PAIS

Ca317837147

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Caderna S.A. No. 89095034-0 07-03-19

Nº 13771 2014
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Accionistas y de la Junta Directiva, o) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y a las extraordinarias que ordene la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera o que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. p) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. q) Actuar como Presidente Asamblea General de Accionistas. r) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. s) Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 4185 del 31 de mayo de 2006 Notaria 71 de Bogotá D.C.) (Escritura Publica 1455 del 23 de febrero de 2007 notaria 71 de Bogotá modifica artículo quincuagésimo segundo, literal d)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios, riesgos de Minas y Petróleos, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito. A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3

MINHACIENDA

10005 POR UN
NUEVO PAÍS

Nº 13771-2014

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Ca317837146

Certificado Generado con el Pin No: 7380415724299804

Generado el 28 de noviembre de 2014 a las 08:47:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Copia

Ca317837146



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

MINHACIENDA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

Cadena S.A. No. 890-935-534-0 07-03-19

10811MZCaOV5DZD9

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

Nº 13771⁵ 2014



Aa018203657



Ca317837145

errores de una escritura pública solo pueden salvarse, mediante otro instrumento público de aclaración, firmado por los mismos otorgantes (Art. 102 Decreto 960/70).-

CONSTANCIA NOTARIAL: El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto ley 960 de 1.970. -----

NOTA: El suscrito notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud de que la(s) señora(s): **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, en su calidad de representante Legal de **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.** tiene(n) registrada(s) su(s) firma(s) en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la (s) precitada(s) persona(s) fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hizo las advertencias de Ley. El Notario Encarado lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-- -----
Aa018203655/Aa018203656, Aa01820367. -----

DERECHOS NOTARIALES: \$ 94.600 (Decreto 0188 de 2013. Resolución 0088 de 2014).-----

IVA: \$ 28.784 (Art. 4 Decreto 397 de 1984)-----

Superintendencia: \$ 4.600 -----

-Fondo Especial de Notariado: \$ 4.600 -----

En señal de su consentimiento, los comparecientes suscriben con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha.-----



UNION COLEGIAL DE NOTARIOS COLOMBIANOS

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

EL COMPARECIENTE,



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

Cédula de Ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá

Representante Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

Nit 860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Art. 12 del Dcto. 2148 de 1983)



DANIEL R. PALACIOS RUBIO

Carrera 13 No. 33 - 42 - PBX: 7462929

notaria29@notaria29bogota.com

201413979/SEDM/CONMOD

NOTARIA CARLOS E. SALAS T. ASSESORADO



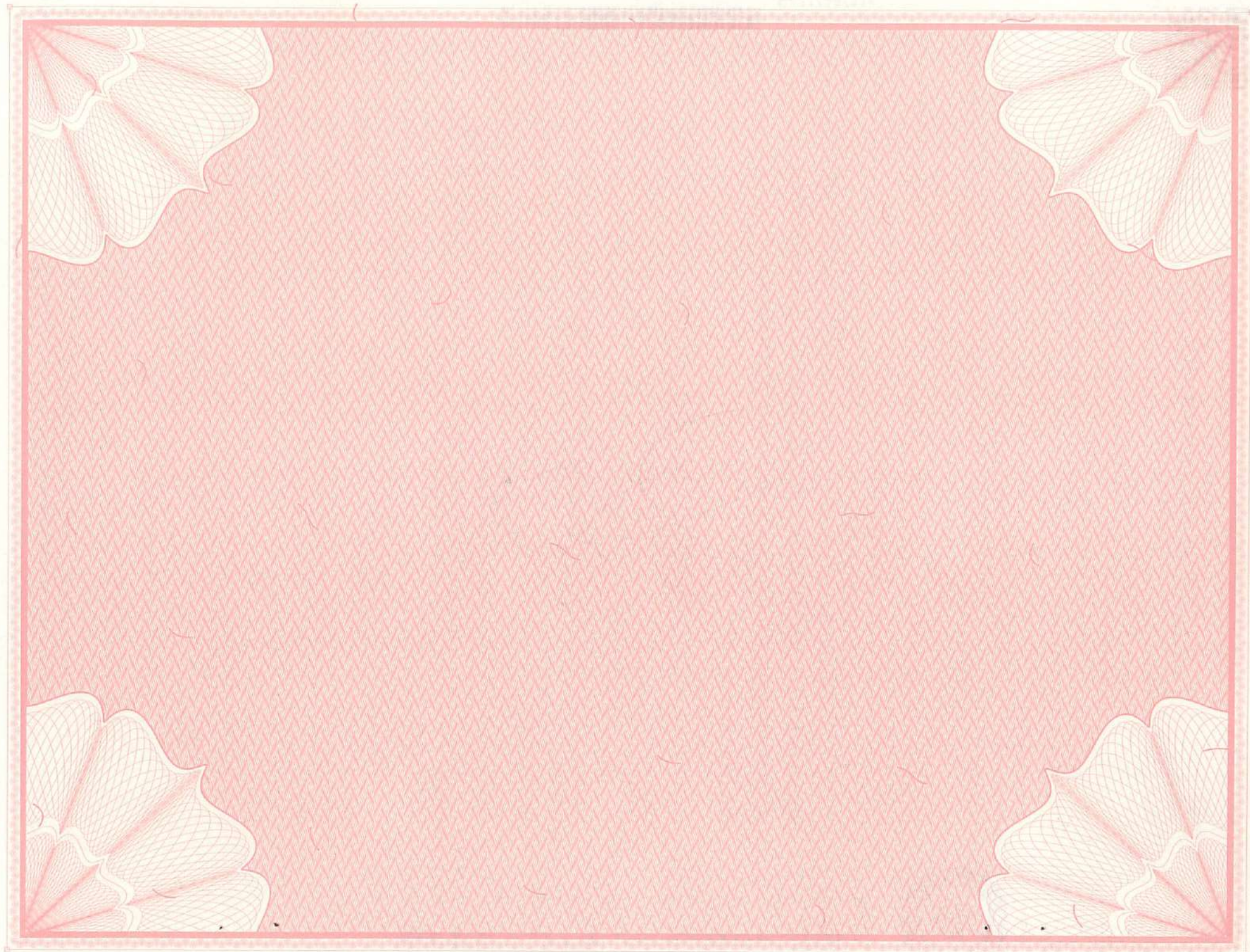
ES FIEL Y OCTAVA (8) COPIA DE ESCRITURA 13771 DE
DICIEMBRE 01 DE 2014, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE
EN SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTÁ D.C.

15/05/2019







CERTIFICADO No. 9654 / 2021
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura pública número **13771** del **01** de **diciembre** de **2014** adicionada mediante escritura pública No. **12967**-del **16** de **julio** de **2018** de esta Notaria, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con Nit No **860.037.013-6**, representado legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**19.480.687** de Bogotá, confirió **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a: **JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**71.651.989** de Medellín, con T.P. 44010; a: **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.**98.558.768** de Medellín, con T.P. 81732; a: **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, con T.P. 39116; a: **HUGO HERNANDO MORENO ECHEVERRY**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.345.876** de Bogotá, con T.P. 56799; todos en el cargo de Abogado externo.

Que revisado el original de las citadas escrituras, estas **NO CONTIENEN NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1º Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente del poder especial y sus adiciones.

VIGENCIA número doce (12) expedida a los **trece (13)** días del mes de **mayo** de **dos mil veintiuno (2021)**, a las: **9:47:26 a. m.**

DERECHOS: \$3.900 / IVA: \$741- Res.00536 del 2021 aclarada por la 00545 del 2021 SNR

LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION NÚMERO 3816 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

Carrera 13 No. 33 – 42 – PBX: 7462929

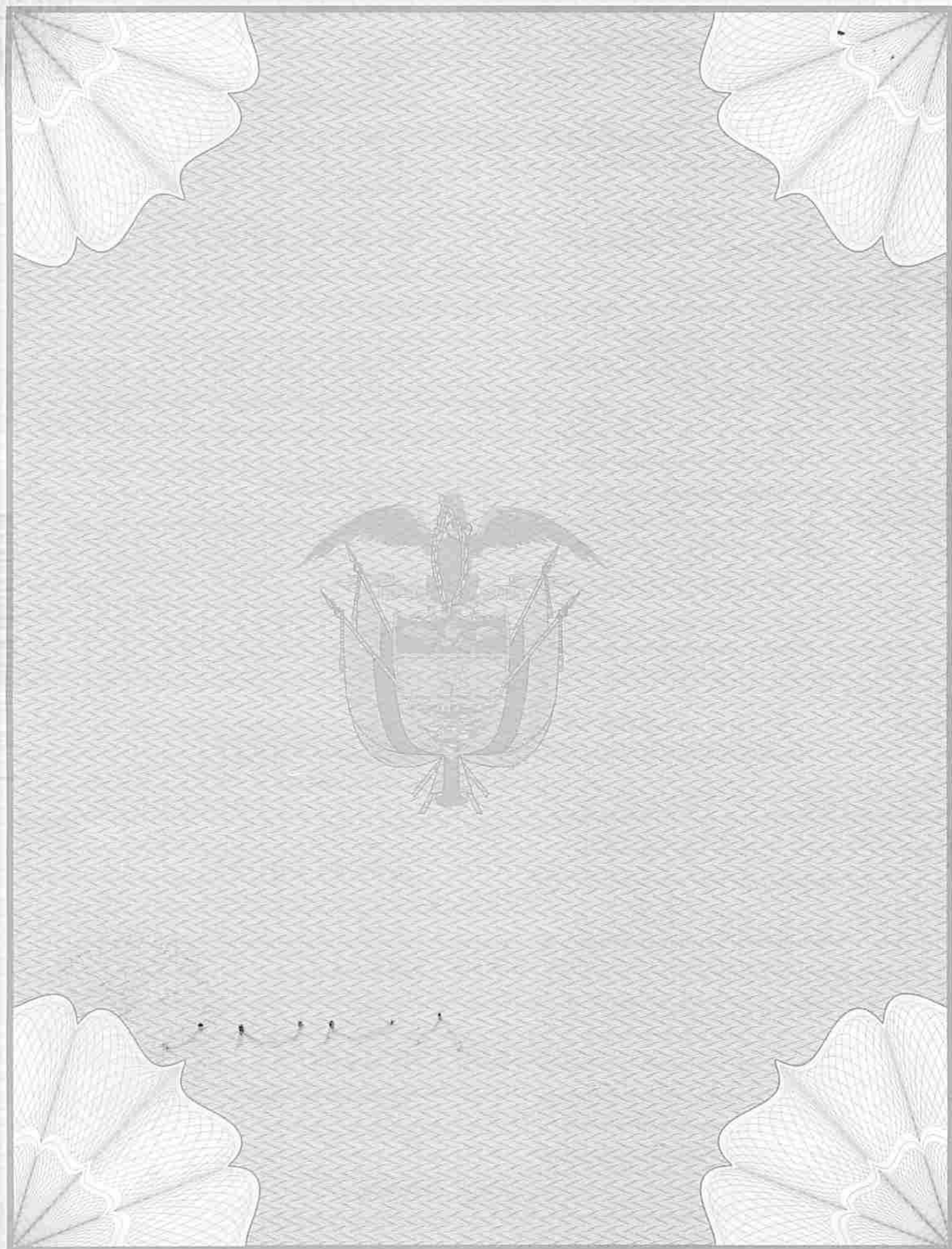
notaria29@notaria29.com.co

Radicado:

Solicitud:259014

Elaboró: FAVIAN A





Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Matrícula No.:	141221-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	27 de junio de 1984
Último año renovado:	2021
Fecha de renovación:	18 de marzo de 2021

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

UBICACIÓN

Dirección comercial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	cali@segurosmundial.com.co
Teléfono comercial 1:	6670460
Teléfono comercial 2:	6670460
Teléfono comercial 3:	3112763841
Página web:	www.mundialseguros.com

Dirección para notificación judicial:	C 22N 6 AN - 24 OFC 1003
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	mundial@segurosmundial.com.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:JOSE JAVIER SANCHEZ TACUMA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.2273 del 20 de junio de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de julio de 2019 No. 1825 del libro VIII

Demanda de:MARY ILEANA ARANGO RIVERA
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.991 del 08 de agosto de 2019
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 12 de agosto de 2019 No. 2211 del libro VIII

Demanda de:MARIA DEL CARMEN BECERRA FERNANDEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Documento: Oficio No.3027 del 02 de septiembre de 2019
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 04 de septiembre de 2019 No. 2419 del libro VIII

Demanda de:WILLINGTON GILBERTO RODRIGUEZ
Contra:COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.674 del 23 de abril de 2021
Origen: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali
Inscripción: 26 de abril de 2021 No. 579 del libro VIII

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A
NIT:	860037013 - 6
Matrícula No.:	33339
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CL 33 6 B 24
Teléfono:	2855600

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 501 del 22 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2021 con el No. 52 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO	C.C.24370736

PODERES

Por Escritura Pública No. 13771 del 01 de diciembre de 2014 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de marzo de 2015 con el No. 47 del Libro V , compareció con minuta: El doctor juan enrique bustamante molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de bogotá y dijo:
Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la superintendencia financiera de colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan a los siguientes abogados:

Nombre: Julio cesar yepes restrepo
Identificación: C.C. No. 71.651.989 de medellín
Tarjeta profesional: 44010
Cargo: Abogado externo

Nombre: Juan fernando serna maya
Identificación: C.C. No. 98.558.768 de medellín
Tarjeta profesional: 81732
Cargo: Abogado externo

Nombre: Gustavo alberto herrera ávila
Identificación: C.C. No. 19.395.114 de bogotá
Tarjeta profesional: 39116

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cargo: Abogado externo

Facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en el numeral segundo se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Segunda sección poder especial. Comparece con minuta nuevamente: El doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no. 19.480.687 de Bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la compañía mundial de seguros s.A. Sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta.

Segundo: Que en el carácter indicado se otorga poder especial al abogado Hugo Hernando Moreno Echeverry, identificado con cédula de ciudadanía 19.345.876 de Bogotá y tarjeta profesional 56799, cargo abogado externo, con las siguientes facultades:

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, consejo superior de la judicatura y consejo de estado.
2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales.
3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Tercero: Este poder tendrá vigencia mientras los funcionarios mencionados en los numerales segundos se desempeñen como abogados externos de la compañía mundial de seguros s.A. Sigla seguros mundial.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 24841 del 30 de diciembre de 2016 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2017 con el No. 33 del Libro V Compareció con minuta enviada por correo electrónico el doctor Juan Enrique Bustamante Molina, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía no.19.480.687 de bogotá y dijo:

Primero.- que en el presente acto, obra en nombre y representación de la Compañía Mundial De Seguros S.A. Sociedad anónima de comercio vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su representante legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la superintendencia financiera de colombia que se adjunta.

Tercero: Que en el carácter indicado, se otorgan las facultades que adelante se relacionan al siiguiente funcionario:

Nombre: Maria Catalina Angel López

Identificación: 52.430.713 de Bogotá d.C.

Cargo: Directora de operaciones sucursal cali

Facultades:

Firmar las pólizas que otorgue la Compañía Mundial De Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000

Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue mundial seguros hasta cuantía: \$60.000.000.000

Cuarto: Este poder tendrá vigencia mientras el funcionario mencionado en el numeral tercero se desempeñe como funcionario de la Compañía Mundial De Seguros S.A.Sigla Seguros Mundial

Quinto: Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y tercero de este escrito el otorgar coberturas en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Por Escritura Pública No. 14496 del 30 de octubre de 2020 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de junio de 2021 con el No. 80 del Libro V , Compareció El Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, D.C., y dijo: PRIMERO.- Que, en el presente acto, obra en nombre y representación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., sigla "SEGUROS MUNDIAL", sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; con domicilio en esta Bogotá D.C., de la cual es su Representante Legal.

SEGUNDO: Que en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE: PAOLA ANDREA LOAIZA OCAMPO.

IDENTIFICACIÓN: 24.370.736 de Aguadas - Caldas.

CARGO: GERENTE SUCURSAL CALI.

FUNCIONES:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de Impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier Instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la Sucursal, por ejemplo y sin limitarse estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

CUARTO: Que, en el carácter indicado, se otorgan Las facultades que adelante se relacionan al siguiente funcionario:

NOMBRE: DIANA FERNANDA CASTRO VALENCIA. IDENTIFICACIÓN: 31.572.274 de Cali - Valle

CARGO: DIRECTORA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO SUCURSAL CALI.

Facultades:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguros S.A. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$10.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.

Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral cuarto se desempeñe como funcionaria de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - Sigla - SEGUROS MUNDIAL.

Queda expresamente prohibido al apoderado indicado en el numeral segundo y cuarto el otorgar cobertura en forma consensual, por lo cual todo contrato de seguro celebrado debe constar por escrito y en papelería "póliza" diseñada por la compañía para tal efecto.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES

Funciones de Gerente Sucursal:

1. Firmar pólizas que otorgue la Compañía Mundial de Seguro s.a. En el ramo de cumplimiento de disposiciones legales cuyo asegurado sea la dirección de impuestos y aduanas nacionales hasta cuantía: \$20.000.000.000.
2. Firmar cláusulas de coaseguro para las pólizas de seguros que otorgue Seguros Mundial, hasta cuantía: \$60.000.000.000.
3. Otorgar poderes a abogados para que representen judicialmente a la compañía en toda clase de actuación judicial en cualquier instancia y ante cualquier autoridad.
4. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones y proceso judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo.
5. Notificarse en toda clase de providencias judiciales.
6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.
7. Notificarse ante entidades estatales de todo nivel de los actos administrativos por ellas proferidos e interponer contra los mismos los recursos de ley.
8. Suscribir todos los documentos relacionados con el funcionamiento de la sucursal, por ejemplo y sin limitarse a estos, contratos laborales con los funcionarios de la sucursal, convenios con intermediarios, actuaciones con entidades estatales y particulares, entidades de servicios públicos, etc.
9. Firmar todas las comunicaciones relacionadas con solicitudes de afectación de las pólizas expedidas por la compañía, así como las objeciones a las mismas.
10. Firmar licitaciones y representar a la compañía en cualquier trámite de contratación que adelanten entidades estatales o privadas.
11. Firmar cotizaciones y oferta de servicios de los productos de la compañía. Este poder tendrá vigencia mientras la funcionaria mencionada en el numeral segundo se desempeñe como funcionaria de la compañía mundial de seguros s.a.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: VENTAS DE SEGUROS GENERALES

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S A SIGLA:MUNDIAL DE SEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 0954 del 05/03/1973 de Notaria Cuarta de Bogota	69301 de 03/07/1984 Libro IX
E.P. 1124 del 25/03/1997 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	1741 de 25/08/1997 Libro VI
E.P. 0001 del 02/01/2001 de Notaria Treinta Y Seis de Bogota	371 de 19/02/2001 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

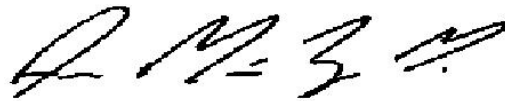
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 8312953, Valor: \$3.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822IOVMUD

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

VERSION CLAUSULADO 10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000013-D001

HOJA No.

No. POLIZA	2000003890	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	1/02/2022	SUC EXPEDIDORA		CEN CALI SUR	
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	
0:00 Horas	01/02/2017	0:00 Horas	21/02/2018	385		0:00 Horas	01/02/2017
							21/02/2018

TOMADOR	TORO AUTOS LTDA	No IDENTIDAD	800007748
DIRECCION	AV VASQUEZ COBO 25N - 68	TELEFONO	6081111
ASEGURADO	SEGÚN RELACION DE VEHICULOS	No IDENTIDAD	800007748
DIRECCION		TELEFONO	6081111
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	No IDENTIDAD	
DIRECCION		TELEFONO	

COBERTURAS	OBJETO DEL CONTRATO	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS		60 SMMLV	10% mínimo 1 SMMLV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA		60 SMMLV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS		120 SMMLV	
AMPARO PATRIMONIAL		INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES		INCLUIDO	
PLACA: WMY143			
MARCA: KIA			
MODELO: 2017			
NUMERO DE MOTOR: G4LAGP080731			
CLASE: TAXI			

NOMBRE DEL AMPARO	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA \$

INTERMEDIARIOS	TIPO	% PARTICIPACIÓN
TORO ARIAS T A ASESORES DE SEGUROS CIA LTDA	AGENCIAS	100%
DISTRIBUCIÓN COASEGURO		
COMPAÑIA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA

PRIMA BRUTA	
DESCUENTOS	
EXTRAPRIMA	
PRIMA NETA	
GASTOS EXP.	
IVA	
TOTAL A PAGAR	

CONVENIO DE PAGO	FECHA LÍMITE DE PAGO
	03/03/2017

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

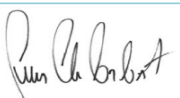
ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACION DE DATOS POR LO MENOS ANUALMENTE (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPESAMENTE QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPADAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR AL COMPAÑÍA Y/O POR EL INTEREDIARIO DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS. EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA


Firma Autorizada - Compañía mundial de Seguros

TOMADOR



LINEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE:
Nacional: 01 8000 111 935
Bogotá: 3274712 - 3274713



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6

www.mundialseguros.com.co

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 NÚM. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.CO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

VERSION CLAUSULADO 02/12/2015 - 1317- P - 06 - CSUS8R0000000014

HOJA No.

No. POLIZA	2000003890	No ANEXO		No CERTIFICADO		No RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO	POLIZA NUEVA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	1/02/2022	SUC EXPEDIDORA	CEN CALI SUR		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA CERTIFICADO DESDE	VIGENCIA CERTIFICADO HASTA		
0:00 Horas del	01/02/2017	0:00 Horas del	21/02/2018	385	0:00 Horas del	01/02/2017	0:00 Horas del
							21/02/2018

CONDICIONES PARTICULARES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el Medio Ambiente evitando la impresión de este documento.



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “SEGUROS MUNDIAL”, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR/ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES AMPAROS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA.

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
- 1.2. AMPARO PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA

2. EXCLUSIONES

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, POR BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.3. PÉRDIDAS Y/O DAÑOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS BIENES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4. CUANDO EL CONDUCTOR O ASEGURADO ASUMA RESPONSABILIDAD O REALICE ACUERDOS SIN PREVIA APROBACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL
- 2.5. DAÑOS CAUSADOS A LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL TOMADOR O ASEGURADO Y /O CONDUCTOR.
- 2.6. MUERTE O LESIONES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL O LOS EMPLEADOS O CONDUCTOR AUTORIZADO VAYAN O NO DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. DAÑOS, LESIONES O MUERTE, QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.8. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESCRITOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA

- 2.9. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. DE IGUAL MANERA SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, ÁRBOLES, VIADUCTOS, SEÑALES DE TRÁNSITO, SEMÁFOROS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.11. DAÑOS CAUSADOS POR POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN AMBIENTAL CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, PÓLIZAS DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.12. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO
- 2.13. CUANDO TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.
- 2.14. CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.
- 2.15. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, SOBRECARGA, SE EMPLEE PARA USO O SERVICIO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.
- 2.16. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.
- 2.17. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO HAYA INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA SEA FRAUDULENTO O NO TENGA EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y/O CHATARRIZACIÓN O ESTE HAYA SIDO OBTENIDO EN FORMA

IRREGULAR, SU POSESIÓN RESULTE ILEGAL, O HAYA SIDO OBJETO DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

- 2.18 LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.19. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.20. LAS LESIONES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUCZA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA POLIZA

EN TODO CASO LA INDEMNIZACIÓN ESTÁ SUJETA HASTA POR EL VALOR CONTRATADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL., MENOS EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO

3.2. AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES O NORMAS REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO OBEDEZCA LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUCZA A UNA VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS. ESTE AMPARO NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, DE TAL FORMA QUE SEGUROS MUNDIAL PODRÁ SUBROGARSE CONTRA DICHO CONDUCTOR HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO, A MENOS QUE DICHO CONDUCTOR SEA EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTIVO, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASISTENCIA POR LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACIÓN:

1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES.
2. EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE INDICIADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO.
3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTE EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASÍ MISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARÁGRAFO 1: EN CASO QUE LA RESPONSABILIDAD POR LA QUE SE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE UN EVENTO ORIGINADO DE FORMA INTENCIONAL O

VOLUNTARIA O DE EVENTO NO AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO 2: EN CASO QUE EL ASEGURADO DECIDA AFRONTAR UN PROCESO PESE A DIRECTRIZ EN CONTRARIO DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO 3: EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ PRESTADA POR PROFESIONALES DEL DERECHO EXPERTOS E IDÓNEOS YA SEAN DE LA COMPAÑÍA O POR UNA FIRMA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL EFECTO. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDA RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODO HECHO EXTERNO, ACCIDENTAL, SÚBITO, REPENTINO E IMPREVISTO QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADEMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO

VALOR ASEGURADO

ES EL VALOR QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL

SON LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. INCLUYEN DAÑO MORAL, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A LA SALUD.

PARAGRAFO 1:

PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA.

- 1) EL DAÑO MORAL ENTENDIDO COMO LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

- 2) EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN ENTENDIDO COMO LA PRIVACIÓN DE LOS DISFRUTES Y DE LAS SATISFACCIONES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA ESPERAR EN LA VIDA DE NO HABER OCURRIDO EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
- 3) EL DAÑO A LA SALUD: PERJUICIO FISIOLÓGICO O BIOLÓGICO, DERIVADO DE UNA LESIÓN CORPORAL O PSICOFÍSICA POR CAUSA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

5. SUMA ASEGURADA PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, ASÍ:

- 5.1. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO CUYA DESTINACIÓN ES INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, SUJETO AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 5.2. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR LA MUERTE O LESIONES DE UNA PERSONA.
- 5.3. LA SUMA ASEGURADA ESTABLECIDA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.
- 5.4. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 5.2 Y 5.3 OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, LA COBERTURA ADICIONAL DEL FOSYGA (FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA) O A QUIEN REALICE LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS VALORES ASEGURADOS EN LOS NUMERALES 5.2. Y 5.3 SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE LA PUEDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO

- 7.1 EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO DEBERÁ DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL:
 - DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIÓ CONOCER LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO
 - A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE CUALQUIER DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN Y QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER HECHO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN, DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.
- 7.2 EL ASEGURADO DEBERÁ ASISTIR Y ACTUAR EN LOS TRÁMITES CONTRAVENCIONALES O JUDICIALES, EN LAS FECHAS Y HORAS INDICADAS EN LAS RESPECTIVAS CITACIONES O DENTRO DE LOS TÉRMINOS OPORTUNOS, PREVIO AVISO A SEGUROS MUNDIAL
- 7.3 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, PÉRDIDA O DAÑO, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACIÓN DE EMPLEAR TODOS LOS MEDIOS DE QUE DISPONGA Y TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTÉN A SU ALCANCE PARA EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

8. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

AL PRESENTAR LA RECLAMACIÓN, EL BENEFICIARIO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA Y CUANTIA DEL SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA CUAL ESTÁ OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY COLOMBIANA.

EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO O A LA VÍCTIMA, SE HARÁ SUJETO AL DEDUCIBLE PARA DAÑOS MATERIALES Y A LOS DEMÁS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCEPCIONES Y CONDICIONES DE ESTE SEGURO.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL PAGUE LA INDEMNIZACIÓN, LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD, SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ÉSTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE PRUEBE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBAN RECONOCERSE DIRECTAMENTE AL ASEGURADO. SALVO QUE EXISTA AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL, OTORGADA POR ESCRITO,

EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

EL ASEGURADO NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINISTERO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA SE PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

8.1. FRENTE A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

- PRUEBA SOBRE LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO O DE SU INTERÉS ASEGURABLE (TARJETA DE PROPIEDAD O LICENCIA DE TRÁNSITO; EN CASO DE NO ENCONTRARSE ÉSTA A NOMBRE DEL ASEGURADO, CONTRATO DE COMPRAVENTA O TRASPASO AUTENTICADO POR LAS PARTES, ANTERIOR AL INICIO DE VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO).
- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL, SI ES EL CASO.

- LICENCIA VIGENTE DEL CONDUCTOR, SI FUERE PERTINENTE.
- COPIA DEL CROQUIS DE CIRCULACIÓN O INFORME DE TRÁNSITO, EN CASO DE CHOQUE O VUELCO Y DE LA RESPECTIVA RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, SI ES EL CASO.

8.2. FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

EN EL EVENTO EN QUE NO SE HAYAN COMPROBADO CON LOS DOCUMENTOS APORTADOS Y EXISTA INCERTIDUMBRE, SOBRE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO, LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO O SOBRE LA CUANTÍA DEL DAÑO RESPECTO DE LOS POSIBLES PERJUICIOS SUFRIDOS Y QUE SEAN OBJETO DE COBERTURA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ EXIGIR PARA EL PAGO, LA SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA, EN LA CUAL SE DEFINA LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

9. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURADO

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIESE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO, A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

10. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

11. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

12. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

13. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CONTRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

14. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

15. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

- 15.1 CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.
- 15.2 CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR.

EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA. LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

16. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

EN CASO DE QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE AL LINK:

<http://www.segurosmundial.com.co/servicio-al-cliente/> EN NUESTRA PÁGINA WEB Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: consumidorfinanciero@segurosmundial.com.co

17. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

18. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

LOS AMPAROS OTORGADOS MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA, OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

19. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre